



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00305-00
DEMANDANTES:	RICARDO SANTAMARÍA CADAVID representado por la curadora, señora CONSUELO CADAVID BETANCUR
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO N° 020 DE 2022.

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el pasado 05/08/2022, se libraré mandamiento de pago a favor del señor **RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de La suma de CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$50.084.455) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de noviembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2009.
2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL UN PESOS (\$988.001), por concepto de reliquidación pensional por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013.
3. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.
4. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) por concepto de costas procesales y agencias en derecho.
5. Por el pago de los intereses legales a la tasa máxima permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se realice efectivamente el pago.
6. Por la indexación de la condena.
7. Por el pago de las costas y agencias en derecho que se generen por motivo de este proceso.

Con el escrito de la demanda ejecutiva se aportaron copias de piezas procesales del proceso ordinario con radicado 2010-00785, base de la presente ejecución; Así mismo, se solicitó **como medida cautelar oficiar al BANCO DE LA REPÚBLICA, A TRANSUNIÓN y DATA CRÉDITO** para que informen donde tiene cuenta o productos financieros la demandada.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el **día 27/03/2015**, profirió sentencia en la que **condeno** a la parte hoy ejecutada así (ver folios 417 a 424); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que El Honorable Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia del 04/04/2016, confirmó, revoco y modificó la decisión (Ver folio 444 a , del cuaderno del proceso ordinario).

Finalmente, mediante actuación de fecha 23/03/2021, se profirió auto mediante el cual se declaró en firma la liquidación de costas y agencias en derecho y ordeno el archivo (ver folio 464 a 467).

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que la apoderada judicial afirma** que **PROTECCIÓN S.A.**, no ha dado cumplimiento **al pago de las condenas fijadas dentro del proceso ordinario**, mismas que tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial del despacho.

El despacho aclara que, verificado a la fecha el sistema de títulos judiciales de esta dependencia obra **título # 413230003847909 por valor de \$3.221.750** que consignó **PROTECCIÓN S.A.** como restante del pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, título que se encuentra disponible y se ordenará su entrega a la abogada demandante quien cuenta con poder para recibir, en consecuencia, dicha pretensión será denegada.

3° **De conformidad con todo lo indicado anteriormente**, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

- I. Pagar en favor **de RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el valor de **CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$50'084.455)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **30 de noviembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2009 (Concepto contenido en el numeral primero de la sentencia proferida por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del día 04 de abril del año 2016 – Ver folios 444 al 452 del cuaderno del proceso ordinario)**.
- II. Pagar en favor **de RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el valor de las mesadas pensionales por invalidez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas anuales, desde **el 01 de enero del año 2010**, hasta

que subsista la obligación en los términos establecidos en **el numeral tercero de la sentencia proferida por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del día 04 de abril del año 2016 – Ver folios 444 al 452 del cuaderno del proceso ordinario.**

- III. Pagar en favor **de RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL UN PESOS (\$988.001)**, por concepto de reliquidación pensional por el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2010 y el 31 de diciembre del año 2013, cifra que deberá ser indexada atendiendo a la fecha de causación de cada uno de los mayores valores utilizando la formula índice final sobre índice inicial por el valor a indexar. **(Concepto contenido en el numeral segundo de la sentencia proferida por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del día 04 de abril del año 2016 – Ver folios 444 al 452 del cuaderno del proceso ordinario).**
- IV. Pagar en favor **de RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** los intereses moratorios consagrados en **el artículo 141 de la ley 100 del año 1993**, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia **(Concepto contenido en el numeral cuarto de la sentencia proferida por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del día 04 de abril del año 2016 – Ver folios 444 al 452 del cuaderno del proceso ordinario).**

4°. En relación a la medida cautelar deprecada, el despacho indica que la decreta, pero sólo oficiara a TRANSUNIÓN – CIFIN, que es la entidad idónea para informar donde tiene productos financieros la sociedad ejecutada, oficio que se expedirá por la secretaria del despacho a cargo de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía número **71.772.056** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía número **32.479.430**, y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la Dra. **SONIA POSADA ARÍAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 8001381881**, por los siguientes conceptos:

- I. Pagar en favor de **RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el valor de **CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$50'084.455)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **30 de noviembre de 2001** y el **31 de diciembre de 2009** (**Concepto contenido en el numeral primero de la sentencia proferida por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del día 04 de abril del año 2016 – Ver folios 444 al 452 del cuaderno del proceso ordinario**).
- II. Pagar en favor de **RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el valor de las mesadas pensionales por invalidez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas anuales, desde el **01 de enero del año 2010**, hasta que subsista la obligación en los términos establecidos en el **numeral tercero de la sentencia proferida por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del día 04 de abril del año 2016 – Ver folios 444 al 452 del cuaderno del proceso ordinario**.
- III. Pagar en favor de **RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL UN PESOS (\$988.001)**, por concepto de reliquidación pensional por el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2010 y el 31 de diciembre del año 2013, cifra que deberá ser indexada atendiendo a la fecha de causación de cada uno de los mayores valores utilizando la fórmula índice final sobre índice inicial por el valor a indexar. (**Concepto contenido en el numeral segundo de la sentencia proferida por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del día 04 de abril del año 2016 – Ver folios 444 al 452 del cuaderno del proceso ordinario**).
- IV. Pagar en favor de **RICARDO SANTAMARÍA CADAVID** representado por la curadora, señora **CONSUELO CADAVID BETANCUR** y a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** los intereses moratorios consagrados en el **artículo 141 de la ley 100 del año 1993**, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia (**Concepto contenido en el numeral cuarto de la sentencia proferida por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del día 04 de abril del año 2016 – Ver folios 444 al 452 del cuaderno del proceso ordinario**).

SEGUNDO: Se **DENIEGA** librar orden de pago por la pretensión de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario base de la ejecución, y en su lugar, se ordena la entrega del título # **413230003847909** por valor de **\$3.221.750** que consignó **PROTECCIÓN S.A.** a la

abogada demandante, Dra. Natalia Cardoso Ocampo con C.C. 43.203.845 quien cuenta con poder para recibir (Ver folio 155, poder conferido en audiencia).

TERCERO: Se **decreta medida cautelar**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **Sobre las costas del presente proceso**, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: La parte **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la Dra. **SONIA POSADA ARÍAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fd35b07b033956dfb1b850769858e7d61b99006842177e59614c2bee154b3b**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>